
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



San Salvador, 19 de noviembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS: Ccdo el:

El 7 de noviembre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, el Decreto Legislativo N. ° 466, aprobado el 31 de octubre del mismo año, que contiene reformas a los artículos 28, 29, 30 y 253 del Código Electoral.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de VETO que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero y por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea el Decreto Legislativo No. 466, por considerarlo INCONSTITUCIONAL, por las razones siguientes:

I. CONTENIDO DEL DECRETO APROBADO:

El texto de las disposiciones en análisis, textualmente establecen lo siguiente:

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

“Art. 1.- Refórmase el artículo 28, así:

Obligatoriedad de informar defunciones

Art. 28.- Los jefes del Registro del Estado Familiar y aquellos funcionarios o funcionarias que por ley están obligados a asentar partidas de defunción, están en la obligación de enviar al Tribunal certificación de las mismas, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su asiento. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del funcionario o funcionaria responsable, le hará sujeto previa audiencia, a una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 de este Código.

El mismo plazo señalado en el inciso anterior tendrá el Registro Nacional de Personas Naturales para informar al Tribunal Supremo Electoral sobre las defunciones antes dichas. Igual sanción se impondrá al Registro Nacional de Personas Naturales por el incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.

Art. 2.- Refórmase el artículo 29, así:

Obligatoriedad de informar sentencias ejecutoriadas

Art. 29.- De toda sentencia ejecutoriada que pronuncien los tribunales comunes y que afecten los derechos políticos del ciudadano o ciudadana, se remitirá certificación al

Tribunal junto con el oficio correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes y el funcionario o funcionaria infractor, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 253 de este Código.

El oficio al que se refiere el inciso anterior deberá contener de manera precisa los datos, cuando aplique, en el orden siguiente:

1. El número del oficio.
2. Número de referencia del proceso.
3. Departamento y municipio.
4. Juzgado.
5. Número de DUI.
6. Nombre completo, es decir, con todos los elementos que lo integran conforme a la Ley del Nombre de la Persona Natural.
7. Edad.
8. Estado Familiar.
9. Ocupación.
10. Departamento de nacimiento.
11. Municipio de nacimiento.
12. Fecha de nacimiento.
13. Nombres y apellidos del padre.
14. Nombres y apellidos de la madre.
15. Nombre del conyuge, apellidos del conyuge.
16. Resolución.
17. Tiempo de condena.
18. Fecha de inicio de condena.
19. Fecha de fin de la condena.
20. Departamento de residencia.
21. Municipio de residencia.
22. Dirección del condenado.

Art. 3.- Refórmase el artículo 30, así:

Actualización del Registro Electoral

Art. 30.- Después de recibida la información señalada en los artículos anteriores, el Tribunal procederá a actualizar el registro electoral.

El registrador electoral deberá actualizar la información recibida a que se refieren los artículos anteriores. La sanción a que se refiere el Art. 253, se impondrá al registrador que incurra en el incumplimiento antes señalado.

Art. 4.- Refórmase el artículo 253, así:

Individualidad de las infracciones

Art. 253.- Las infracciones sancionadas por este Código serán independientes y sin perjuicio de la responsabilidad que establecieren otras leyes.

Las infracciones a este Código que no estén sancionadas, serán penadas con una multa de un salario mínimo legal vigente del sector comercio y servicios por cada infracción, a cargo del funcionario infractor.

Por cada infracción que imponga el Tribunal, cuando se trate de la violación al Art. 28, notificará de estas al Concejo Municipal o al presidente del Registro Nacional de Personas Naturales en su caso.

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero del año dos mil veinte, previa publicación en el Diario Oficial.”

Dichas reformas señalan en sus considerandos II y III, que a la fecha algunas disposiciones del Código Electoral no se apegan a la realidad y son fundamentales para el proceso de elecciones que se realizará en el año 2021, por lo que con el objetivo de hacer viables dichas elecciones se hace necesario reformar algunos artículos del referido Código Electoral.

II. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO APROBADO:

a) Violación a los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República.

Los artículos 85 y 135 de la Constitución de la República, establecen:

“Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.”

“Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del Presidente de la Republica en los casos de los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32º, 34º, 35º, 36º y 37º, del art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea.”

Uno de los aspectos importantes en el proceso legislativo, es escuchar la opinión de los diferentes sectores e instituciones involucradas en las diferentes temáticas, a fin de contar con los elementos técnicos necesarios para una mejor redacción de las normas jurídicas y para que estas se ajusten a la realidad que se pretende regular; por lo cual, el mismo Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, reglamento autónomo derivado de la misma Constitución de la República, en sus artículos 37 y 50, ha regulado algunos mecanismos de participación y contribución a la labor legislativa, en orden a fortalecer la democracia y transparencia en el trabajo de ese Honorable Órgano de Estado, todo ello en sintonía con los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República.

Sobre el presente decreto, dentro de las instituciones relevantes que podían contribuir con sus aportes y opiniones ilustrativas, dada su naturaleza y competencias, están el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), independientemente del sentido de las opiniones que tales instituciones podían generar sobre el mismo.

En ese sentido, consultado por esta Presidencia de la República, el Registro Nacional de las Personas Naturales, comunicó no haber sido escuchado por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, encargada del dictamen respectivo; señalando, además, una serie de aspectos que requieren de una especial atención en el Decreto Legislativo No. 466 aprobado.

Así, el RNPN, en nota de fecha 15 de noviembre del corriente año, suscrita por su Presidente-Registrador Nacional, licenciado Federico Guillermo Guerrero Munguía, señaló que, su ley orgánica mediante la cual se señalan las atribuciones y facultades que le corresponden, las cuales van mucho más allá de las incluidas en su decreto de creación, debido a que éstas además de ratificar lo vinculado con mantener en forma permanente y actualizada la información concerniente al estado civil o familiar de las personas, también le impone entre otras las de organizar el registro nacional con la información proporcionada por los Registros del Estado Familiar de la República; es por ello que en el RNPN, se realiza el proceso de depuración de todas las partidas de defunción que por ley deberían de ser remitidas por las 262 municipalidades, no obstante a ese mandato de ley, hay un incumplimiento por parte de los Registros del Estado Familiar, al no enviar las partidas de defunción en el tiempo establecido tanto en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, como en el Código Electoral.

Dentro de los referidos aspectos contenidos en la nota en comento, luego de un amplio detalle explicativo, el titular del RNPN expresó que los plazos establecidos por la ley no son congruentes entre sí, por lo que se imposibilita al Registro Nacional de las Personas Naturales, cumplir con el plazo establecido en el artículo 3, letra e) de la Ley Orgánica del RNPN, en virtud a que el plazo del informante comienza a correr a partir del momento en que tuvo conocimiento de la muerte, y el Registro Nacional de las Personas Naturales, tiene un plazo de 15 días contados a partir de la inscripción, para trasladar la información que envían las Alcaldías Municipales al Tribunal Supremo Electoral; por lo tanto, la información que envían las Alcaldías Municipales al Tribunal Supremo Electoral, nunca va a ser equiparable con la información que envía el Registro Nacional de las Personas Naturales, ya que ellos no realizan una depuración de la información que envían, razón por la cual los tiempos de envíos de las Alcaldías Municipales, nunca serán iguales con los del Registro Nacional de las Personas Naturales, ni los registros coincidirán.

A partir de lo relacionado anteriormente, se agrega a manera de ejemplo lo siguiente:

Supuesto	Plazo	Obligado	Base Legal
Registrar defunción	15 días hábiles siguientes al conocimiento de la muerte.	Informante	Art. 40 LTREFRPM
Informar al RNPN	10 días hábiles siguientes a la inscripción.	Registros del Estado Familiar	Art. 65-B LTREFRPM
Informar al TSE	Máximo 15 días después de fallecida la persona	RNPN	Art. 3 literal e) Ley Orgánica RNPN
Informar al TSE	15 días hábiles después del asiento	Registros del Estado Familiar	Art. 28 Código Electoral

En conclusión, se señala en la nota, que la reforma planteada pretende establecer una sanción para el RNPN, por la omisión del envío al Tribunal Supremo Electoral de Partidas de Defunción; no obstante, la obligación de llevar los registros civiles y del Estado Familiar de los ciudadanos depende únicamente de las Alcaldías Municipales por medio de los Registros del Estado Familiar, y el Registro Nacional de las Personas Naturales es responsable de la supervisión de los mismos, así como de la actualización de toda la información en sus sistemas internos, siendo estos el de Partidas de Nacimiento-Defunción, y del Documento Único de Identidad (DUI), en atención al Reglamento de la Ley Orgánica del RNPN.

Reiterando seguidamente, de conformidad al art. 7 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que es responsabilidad de las oficinas de los Registros del Estado Familiar de las municipalidades de la República, a

través del Jefe de Registro del Estado Familiar, el llevar el registro del estado familiar de los ciudadanos, por constituir esto un deber y atribución del mismo, en relación al artículo 9 de la referida ley; y que la obligación del Registro Nacional de las Personas Naturales, es la de establecer el estado ciudadano difunto en el Documento Único de Identidad de la persona fallecida y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral; es decir, el RNPN, no es la entidad generadora de las Partidas de Defunción.

Esta Presidencia de la República, desconoce oficialmente si en el marco del proceso respectivo, fue tomada en cuenta la opinión ilustrada de ISDEM y COMURES, dado el conocimiento directo que dichas instituciones tienen sobre la realidad actual de las Alcaldías Municipales de nuestro país, y, en particular, del funcionamiento de los Registros del Estado Familiar.

Al respecto de la presente violación constitucional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad en el Proceso referencia 24-2003, del 21 de agosto del año 2009, ha reseñado:

“En una democracia pluralista, el parlamento no es sólo un órgano del Estado que adopta sus decisiones por mayoría, sino una institución representativa del pluralismo político de la sociedad. **Es el parlamento -por tanto- el único lugar del Estado donde la pluralidad sociedad está representada, es decir, donde queda reflejada, y no disuelta en la unidad de acción de otros entes estatales.**” (Resaltado nuestro).

Agregándose en la misma sentencia:

“B. Lo anterior, obviamente se encuentra relacionado con el principio de pluralismo del cual la aludida Sentencia emitida en el proceso de Inc. 27-99 señaló que tenía también dos dimensiones básicas: el pluralismo ideológico, el cual en contraposición al totalitarismo, implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que ésta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas; y el pluralismo político, el cual, en contraposición al estatismo, implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el individuo y el Estado, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental, sí influyen en la formación de las decisiones políticas.”

Sobre la inconstitucionalidad por vicios de procedimiento, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que:

"V. La infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad es formal cuando el órgano productor, el Legislativo, contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez indicado en la Constitución. La inconstitucionalidad es material cuando el contenido de la Constitución es incompatible con el contenido de las normas jurídicas sugeridas como objeto de control (cfr. Sentencia de 1-II-96, Inc. 22-96).

Asimismo, ha indicado en la sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2010, lo siguiente:

"La configuración constitucional y global de dicho proceso está regida por el pluralismo de la sociedad. En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de ésta: "... la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista –art. 85 y Cn.–, que no sólo se refleja en la composición de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento". (Resaltado nuestro).

Sobre lo último, se ha dicho que "... el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) **el principio de deliberación**; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, **todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante.** De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta a la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido." (Resaltado y subrayado suplido)

La Presidencia de la República respeta el interés de la Honorable Asamblea Legislativa de impulsar reformas al Código Electoral, de cara a los próximos comicios electorales a realizarse en el año 2021; no obstante, dichas reformas, cuando involucran las competencias técnicas de otras instituciones del Estado, **es necesario que sean debidamente consultadas con tales instituciones y otros sectores sociales concernidos, a fin de salvaguardar la armonía del orden jurídico salvadoreño y evitar duplicidad en el ejercicio de las funciones de las diferentes instituciones estatales, con el consiguiente perjuicio al desarrollo de una buena administración pública.** (Resaltado nuestro).

En virtud de lo expuesto, la Presidencia de la República considera que el Decreto Legislativo No. 466, se emitió en contravención a algunos de los aspectos contenidos en los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República.

b) Violación del principio de legalidad, artículo 86, inciso final, Constitución de la República.

Bajo la misma línea de lo expresado anteriormente, el titular del RNPN, en la nota referida, agregó:

“Se ha entendido jurisprudencialmente que la sanción administrativa es un acto que implica punición, por una actuación u omisión, que la administración determina como contrario a la ley, y de la cual esta puede hacer uso para el cumplimiento de sus fines. Es así que para el presente análisis podemos observar que la propuesta de reforma al art. 253 del Código Electoral, busca establecerle una sanción al Registro Nacional de las Personas Naturales, ante el incumplimiento de la remisión de partidas de defunción, siendo que de acuerdo a la Ley, esa obligación no es competencia del Registro Nacional de las Personas Naturales; por lo que en observancia al principio constitucional de legalidad, que establece que los funcionarios de gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, en cumplimiento al artículo 86 inciso final de la Constitución de la República; en conclusión, establecer una sanción en el Código Electoral por un incumplimiento de una atribución que no le corresponde, sería contraveniente a dicho principio.”

El artículo 86, inciso final, Constitución de la República, consagra:

“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

La jurisprudencia constitucional ha caracterizado ampliamente el principio de legalidad y lo ha relacionado con el principio de seguridad jurídica, en el sentido de una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones y una dimensión subjetiva consistente en la certeza del Derecho, en cuanto a que los destinatarios del mismo puedan organizar su conducta y programa de vida bajo pautas razonables de previsibilidad (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 52-2003).

Como claramente se puede observar en las reformas aprobadas, se está trastocando el importante rol que en materia del Sistema Electoral salvadoreño realiza el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN); emitiéndose disposiciones que trascienden a su verdadera naturaleza institucional, las cuales incluyen la imposición de sanciones por acciones u omisiones que están fuera del marco de sus atribuciones y obligaciones legales, con lo que se estaría transgrediendo directamente el principio de legalidad contenido en el inciso final, del artículo 86, de la Constitución de la República.

Por lo expuesto anteriormente, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso primero, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 466, por las razones de **INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la citada Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de **VETO** contra proyectos de ley inconvenientes o contrarios a la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N° 466

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo número 413, de fecha 03 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial número 138, Tomo 400 de fecha 26 de julio de 2013 se emitió el Código Electoral.
- II. Que a la fecha algunas disposiciones del referido Código Electoral no se apegan a la realidad y son fundamentales para el proceso de elecciones que se realizará en el año 2021.
- III. Que con el objetivo de hacer viables dichas elecciones, se hace necesario reformar algunos artículos del referido Código Electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados Alberto Armando Romero Rodríguez, Cristina Cornejo Amaya, Yolanda Anabel Beloso Salazar, Nidia Díaz, Julio César Fabián Pérez, Jorge Schafik Handal Vega Silva, José Andrés Hernández Ventura, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, René Alfredo Portillo Cuadra, Carlos Armando Reyes Ramos, Daniel Alcides Reyes Rubio, Lorenzo Rivas Echeverría, y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmase el artículo 28, así:

"Obligatoriedad de informar defunciones

Art. 28.- Los jefes del Registro del Estado Familiar y aquellos funcionarios o funcionarias que por ley están obligados a asentar partidas de defunción, están en la obligación de enviar al Tribunal certificación de las mismas, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su asiento. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del funcionario o funcionaria responsable, le hará sujeto previa audiencia, a una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 de este Código.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N° 466

El mismo plazo señalado en el inciso anterior tendrá el Registro Nacional de Personas Naturales para informar al Tribunal Supremo Electoral sobre las defunciones antes dichas. Igual sanción se impondrá al Registro Nacional de Personas Naturales por el incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 29, así:

"Obligatoriedad de informar sentencias ejecutoriadas

Art. 29.- De toda sentencia ejecutoriada que pronuncien los tribunales comunes y que afecten los derechos políticos del ciudadano o ciudadana, se remitirá certificación al Tribunal junto con el oficio correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes y el funcionario o funcionaria infractor, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 253 de este Código.

El oficio al que se refiere el inciso anterior deberá contener de manera precisa los datos, cuando aplique, en el orden siguiente:

1. El número del oficio.
2. Número de referencia del proceso.
3. Departamento y municipio.
4. Juzgado.
5. Número de DUI.
6. Nombre completo, es decir, con todos los elementos que lo integran conforme a la Ley del Nombre de la Persona Natural.
7. Edad.
8. Estado familiar.
9. Ocupación.
10. Departamento de nacimiento.
11. Municipio de nacimiento.
12. Fecha de nacimiento.
13. Nombres y apellidos del padre.
14. Nombres y apellidos de la madre.
15. Nombres del conyugue, apellidos del conyugue.
16. Resolución.
17. Tiempo de condena.
18. Fecha de inicio de condena.
19. Fecha de fin de la condena.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N° 466

20. Departamento de residencia.
21. Municipio de residencia.
22. Dirección del condenado.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 30, así:

"Actualización del Registro Electoral

Art. 30.- Después de recibida la información señalada en los artículos anteriores, el Tribunal procederá a actualizar el registro electoral.

El registrador electoral deberá actualizar la información recibida a que se refieren los artículos anteriores. La sanción a que se refiere el Art. 253, se impondrá al registrador que incurra en el incumplimiento antes señalado.”

Art. 4.- Refórmase el artículo 253, así:

"Individualidad de las infracciones

Art. 253.- Las infracciones sancionadas por este Código serán independientes y sin perjuicio de la responsabilidad que establecieren otras leyes.

Las infracciones a este Código que no estén sancionadas, serán penadas con una multa de un salario mínimo legal vigente del sector comercio y servicios por cada infracción, a cargo del funcionario infractor.

Por cada infracción que imponga el Tribunal, cuando se trate de la violación al Art. 28, notificará de estas al Concejo Municipal o al presidente del Registro Nacional de Personas Naturales en su caso.”

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero del año dos mil veinte, previa publicación en el Diario Oficial.

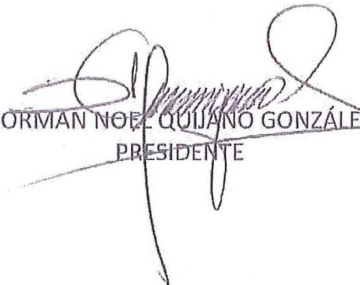
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



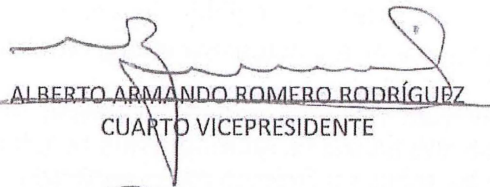
DECRETO N° 466


NORMAN NOR QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

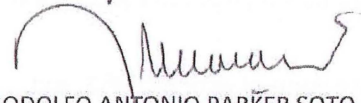
JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA


ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO


NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA


PATRICIA EBENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO


MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

OLJ/cgr

